

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 339.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA NACIONAL

(Continuación.)

IV

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, elegidos por ellos mismos.

Cada Comisión mixta del Trabajo

tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador.

El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo designará asimismo el Secretario a propuesta de la Comisión mixta respectiva.

Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por

el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran:

1.º Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.º Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Artículo 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 23. Cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realicen la labor cultural y de publicidad a que se refiere el artículo 21, a los efectos de coordinar las distintas

iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el Ministerio de Trabajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad.

V

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Artículo 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la Organización corporativa, el Ministerio de Trabajo podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Artículo 26. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto

to, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Artículo 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VI

De los Consejos de Corporación.

Artículo 29. Cada Corporación, integrada por el conjunto de Comités paritarios de patronos y obreros, intelectuales o manuales, tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión y su residencia se fijará de Real orden en el lugar donde estén más desarrolladas la industria o industrias que comprenda, pudiendo ser convocado en Madrid, en la forma precisada en el artículo 34.

Artículo 30. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, el Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros, e igual número de suplentes, elegidos por los Comités paritarios de la industria, oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación.

La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros, en el seno de los Comités

locales o interlocales, una candidatura determinada. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría representara, sin embargo, por lo menos el 20 por 100 de los patronos u obreros asociados de la profesión, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías.

Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías alcanzan por lo menos el indicado 20 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Artículo 31. El Presidente y Vicepresidente de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo, a propuesta, en terna, del propio Consejo. El Presidente reunirá al Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, a quien comunicará la orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y a la Comisión delegada de Consejos, los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos. Una vez constituidos los Consejos, presentarán un Reglamento de su organización y régimen interno, que será aprobado por el Ministerio, oyendo a la Comisión delegada, y anualmente elevarán también al Ministerio sus presupuestos para la oportuna aprobación.

Artículo 32. Los Consejos de Corporación tendrán como atribuciones:

1.ª Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de una industria.

2.ª Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo cuando se trate de normas o de contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región; siendo en estos casos recurribles por los interesados, sus acuerdos, ante el Ministerio de Trabajo, quien decidirá, previa audiencia de la Comisión delegada.

3.ª Resolver en los casos que

más adelante se detallan los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.ª Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.ª Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, encaminados a promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate; siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.ª Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional y a las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.ª Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social dentro de sus componentes.

8.ª Armonizar las pugnas entre los Comités paritarios similares de distinta localidad y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que puedan producirse por el paro forzoso dentro de los ramos de su competencia, a cuyo efecto, las Bolsas de dichos Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.ª Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia, por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

VII

De la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos corporativos, existirá la Comisión de Consejos.

Esta Comisión actuará, como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, en todas aquellas cuestiones de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, por función delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las

facultades conferidas al Ministro de Trabajo en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia, siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá un Presidente y un Vicepresidente, designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo, y un Secretario general, designado también por éste, a propuesta de dicha Comisión.

Artículo 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo, la representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y uno obrero, que reunidos en Madrid elegirán los Vocales de la Comisión delegada.

Esta se compondrá de siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación, o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, que por razón de su cargo lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Artículo 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada, dirigirá con voz y voto sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde el debido turno entre patronos y obreros.

Artículo 37. El Director general

de Trabajo y Acción Social y el Inspector general de Trabajo o el Subdirector y Subinspector de estos servicios, por delegación, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos corporativos.

Artículo 38. Para la organización de los servicios de la Secretaría general de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Comisión, nombrará el personal que estime necesario.

Artículo 39. Tanto en los Comités paritarios, como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando así lo establecieran, bien a petición de las mismas, o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 40. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley, se renovarán cada cinco años, no limitándose el derecho de reelección.

VIII

De los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales y recursos que se conceden.

Artículo 41. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

El Presidente no tendrá voto directamente sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Artículo 42. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo, tendrán que someterse sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Artículo 43. Los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales, serán comunicados a la Delegación regional del Trabajo o a la Inspección y a la Comisión delegada de Consejos, al doble efecto de examinar si se encuentran den-

tro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Delegado regional, donde exista, o el Inspector provincial del Trabajo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, pudiendo el Gobernador suspenderlo en el término del sexto día de recibir la comunicación del Delegado regional o del Inspector.

Contra esta suspensión cabe recurso del Comité paritario al Ministerio de Trabajo, en el plazo de diez días presentándolo ante la Delegación regional o Inspección del Trabajo, quien lo pasará al Gobernador civil para que, en igual término, lo remita informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada, confirmase la suspensión, se entenderá definitiva. Si no fuera confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Delegado regional, donde lo hubiere, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Artículo 44. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, convocará al infractor para que comparezca ante aquél en el tercer día, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de julio de 1918, agravadas, si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio.

Artículo 45. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Corporaciones respectivo, y contra los fallos de éste, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, ante el Ministerio de Trabajo. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité y por aquellos que acrediten interés directo en el asunto. El Ministro de Trabajo, antes de resolver, oír a la Comisión delegada y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Contra la imposición de sanciones económicas en la forma y medida establecidas por este Decreto-ley, se concede idéntico recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo 48.

(Concluire).

GOBIERNO CIVIL

Minas.—Registro núm. 3.187.

D. JOSÉ MARIA PRIETO UREÑA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Juan Gregorio Mendia y Goizueta, vecino de Irura (Guipúzcoa), según cédula personal número 221, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 30 de noviembre último, una solicitud de registro de 629 pertenencias para la mina titulada Merche, de mineral de petróleo, sita en Valle de Zamanzas y Los Altos, en el paraje llamado Arroyo de Robledo, Algüera, La Florida, Vallejo y otros, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una cruz grabada en una piedra arenisca llamada Peña de La Matilla o sea el mismo de la citada mina Isabel, y desde él se medirán 400 metros al E. y se pondrá primera estaca; desde ésta 200 al E. la segunda;

500 al S. la tercera; 100 al E. la cuarta; 1600 al S. la quinta; 1400 al O. la sexta; 400 al N. la séptima; 1800 al O. la octava; 500 al S. la novena; 700 al E. la décima; 900 al S. la 11; 3000 al E. la 12; 4100 al N. la 13; 2400 al O. la 14; 300 al S. la 15; 1200 al E. la 16; 300 al sur la 17; 400 al E. la 18, y con 400 al S. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba expresados, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 3 de diciembre de 1926.

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 29 de noviembre próximo pasado, acordó anunciar un concurso por término de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio, para la provisión de dos plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, con el jornal diario de cuatro pesetas consignado en presupuesto, cuya provisión corresponde a la Diputación provincial, según el turno de proporcionalidad que establece el artículo 18 del Reglamento de 22 de enero de 1926.

Los aspirantes acreditarán hallarse comprendidos en la edad de 25 a 40 años, así como haber observado buena conducta, siendo condición de preferencia el haber prestado con anterioridad sus servicios en concepto de peones en las carreteras provinciales a satisfacción de la Dirección de Obras y Vías provinciales.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 2 de diciembre de 1926.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha pueden los Ayuntamientos del partido de Sedano recoger en la Depositaria de esta Diputación las cédulas personales, procediendo inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas vendrán provistas de una certificación del acuerdo autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio con la renumeración que determina el artículo 61 de la vigente Instrucción, fecha 4 de noviembre próximo pasado.

Burgos 4 de diciembre de 1926.
=El Presidente de la Diputación, José de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Transportes de viajeros y mercancías.

A las empresas que solicitan concierto con la Hacienda para el pago del impuesto de Transportes, se las invita para que, con toda urgencia, presenten sus instancias al Sr. Delegado de Hacienda, para el del año 1927.

Si por acaso hubiera alguna empresa de esta clase que por negligencia o ignorancia no haya solicitado el concierto, se la advierte que debe declararlo a la Administración para los efectos consiguientes al pago del impuesto en el ejercicio semestral corriente, sin perjuicio de que solicite el concierto para 1927. Igual petición pueden hacer las empresas que nuevamente se establezcan.

En las instancias hay que consignar:

Nombre y domicilio de la empresa o dueño del coche.

Fecha en que empieza el servicio.

Puntos de salida y llegada.

Número de kilómetros que recorre.

Clase del coche.

Número de asientos incluido el del conductor.

Precio del billete en todo el trayecto.

Número de viajes de ida y de vuelta que realiza.

Decir si éstos son diarios, semanales, bisemanales, etc.

Manifiestar si se transporta solo el equipaje de los viajeros o también otras mercancías.

Expresar en este caso el número de kilogramos de peso máximo que conduce en cada viaje y el precio que se cobra por kilogramo, y

Declarar si está matriculado en la contribución industrial y en qué Ayuntamiento, acompañando si no el alta correspondiente.

Algunos propietarios o empresas vienen demorando en años anteriores la presentación de estas instancias de concierto, con lo que el servicio se resiente. Para evitarlo, se advierte ahora a todos que este retraso dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 8.º del Real decreto de 5 de julio de 1920, liquidando el impuesto a razón de diez céntimos de peseta por viaje y kilómetro. Por tanto, es indispensable a los actualmente establecidos, para evitarse tal liquidación, que el concierto se solicite desde ahora hasta fin de marzo próximo, pues pasado ese plazo no se concederá concierto alguno si no a empresas de nueva creación.

Hay que advertir a los interesados que será motivo de defraudación la circulación de los carruajes en diferentes días de los señalados, la alteración de los itinerarios y el aumento del precio, del recorrido y de los viajeros para que estén concertados.

También se advierte a los señores Alcaldes de los puntos donde de llegada o de salida exista algún automóvil de viajeros, la obligación en que están de no autorizar la circulación del mismo si no mediante la exhibición de la patente o de la carta de pago del concierto y, en su defecto, de documento que acredite tenerle solicitado; pues si circulase algún carruaje sin satisfacerse el impuesto, la Administración hará responsable a los respectivos Alcaldes de la defraudación que se cometa.

Por la presente se ruega a las fuerzas de la Guardia civil, Carabineros, Seguridad, Policía y cuantos Agentes de la autoridad existan en esta provincia, que no solamente a los conductores de carruajes o automóviles de viajeros que circulen por poblaciones y caminos, si no a los de los autocamiones y carros de transporte que circulen por todas partes, les exijan la patente de ha-

ber satisfecho el impuesto, dando cuenta a esta Administración, detalladamente, de cuantos no estén provistos de dicho documento.

Burgos 1.º de diciembre de 1926.
=El Administrador, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Augusto José (portugués), domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para declarar en causa por hurto de 100 pesetas, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 29 de noviembre de 1926.
=M. Mariscal de Gante.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión municipal permanente, en el día 19 del mes de diciembre, y hora de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular de la casa consistorial, el remate en pública subasta de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas y deguello de reses, por plazo de un año que empezará a regir desde el 1.º de enero de 1927 hasta 31 de diciembre del mismo año, con sujeción a los pliegos de condiciones y Ordenanza que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y con arreglo a las tarifas consignadas en las ordenanzas.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.200 pesetas, y para tomar parte en la misma deberá ingresarse en la Depositaria municipal, la cantidad de 160 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de licitación.

Las proposiciones para la subasta se harán por medio de pliegos cerrados en instancia, en papel de 1'20 pesetas, y se ajustarán al siguiente modelo.

Modelo de proposición.

Don F..... de T..... y T....., vecino de....., ofrece la cantidad de..... pesetas (en letra), por el arriendo del arbitrio sobre carnes frescas y saladas y deguello de reses y con sujeción a los pliegos de condiciones y Ordenanza del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, para la exac-

ción de los arbitrios y por el ejercicio de 1927.

Fecha y firma del proponente.
Sotillo de la Ribera 29 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Teodoro L. Morquillas.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Para atender al pago de gastos de representación y viajes a la capital, y de material de oficina de este Ayuntamiento, la Comisión municipal permanente ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico, se hagan las transferencias siguientes:

Una de 110 pesetas, del capítulo 1.º, artículo 11, conceptos 12 al 15, al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º

Otra de 130 pesetas, del capítulo 13, artículo 3.º, conceptos 3.º al 8.º, al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 6.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra dichas transferencias puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Odra 28 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Sixto Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Casa de Banca

«Fernández-Villa Hermanos» se ha trasladado a Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos). 2-5

Subasta.

El domingo día 12 del mes actual, a las doce de la mañana, se verificará en el Palacio de Saldañuela (Burgos) para la adjudicación al mejor postor, de la corta señalada en el monte titulado «Don Pedro», propiedad de los Sres. Herederos de D. Norberto Barbadillo.

Informarán: en Burgos D. Claudio Manrique, Plaza Mayor, 61 y en Covarrubias D. Victor Tejada.

1—3

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 2